



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° **351** -2024-GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 30 OCT. 2024

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 140-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 30 de octubre de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y los demás documentos y actuados que obran en el Expediente N° 140-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento; Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;



	ORH
DOC. N°	8409540
EXP. N°	5434180



Gobierno Regional de Junín



Que, mediante Reporte N° 43-2024/GRJ/ORAF/ORH/CUC de fecha 24 de mayo de 2024, por el cual la Bach. Maribel G. Reyes Ruiz, en condición de (e) de la Unidad de Control de Personal, informa al Abg. Ronald Felix Bernardo en condición de Sub Director de Recursos Humanos, sobre las inasistencias injustificadas de la servidora Magdalena ROMERO CABRERA ocurrido desde el 15 de mayo de 2024.

Que, mediante el reporte N° 06-2024-GRJ/GRI/SGSLO/CLO-MRC de fecha 08 de febrero del 2024, suscrita por la Mag. C.P.C. Magdalena Romero Cabrera, quien solicitó licencia sin goce de haber a partir del 15 de febrero al 14 de mayo del 2024;

Que, mediante el Informe Escalonario N° 44-2024-GRJ/ORAF/ORH/CEP de fecha 31 de mayo del 2024, por medio del cual se adjunta el Acta de Reincorporación de la Servidora Magdalena Romero Cabrera, quien estaría bajo los alcances del D.L. 276 desde el 01 de marzo del 2021, es decir prestando sus servicios desde la fecha indicada.

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA



N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN
1	MAGDALENA ROMERO CABRERA	42178450	COORDINADORA DE LIQUIDACIÓN DE OBRAS	DECRETO LEGISLATIVO N° 276 (SERVIDORA CIVIL - REINCORPORADA)	PARQUE BARRIO CASAPATA - ANEXO CASAPATA ALTA QUICHUAS - TAYACAJA HUANCAVELICA Celular: 995272785 Correo Electrónico: <u>malenacpc1mail.com</u>

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas, conforme se desprende del Informe Escalonario N° 44-2024-GRJ/ORAF/ORH/CEP, al momento de los hechos (15 de mayo del 2024) ejerció el cargo de **Coordinadora de Liquidación de Obras en la Sub Gerencia de Estudios** del Gobierno Regional Junín, conforme se desprende del memorando N° 017-2023-GRJ/ORAF/ORH de fecha 05 de enero del 2023. Además constan de la Dirección Domiciliaria para efectos de NOTIFICACIÓN proporcionada por la Sub Dirección de Recursos Humanos de acuerdo a la Ficha de RENIEC. El número de Celular y el Correo Electrónico, conforme fuera puesto de conocimiento por la propia Servidora doña **MAGDALENA ROMERO CABRERA**, a través del Reporte N° 07-2024-GRJ/SGSLO/CLO/MRC, por tanto resulta valido, las notificaciones de los actos a ser emitidos en el presente procedimiento administrativo disciplinario;



Gobierno Regional de Junín



La individualización de la imputada, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- A. Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- B. Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.
- C. Y finalmente, la debida individualización de la imputada permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:



Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido Magdalena ROMERO CABRERA:

La servidora reincorporada **Magdalena ROMERO CABRERA**, en su condición de Coordinadora de Liquidación de Obras de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, estuvo prestando servicios hasta el 15 de mayo del 2024, conforme se tiene del Reporte N° 43-2024/GRJ/ORAF/ORH/CUC, empero desde la citada fecha hasta el 24 de octubre y hasta la emisión del Informe de Pre calificación, viene ausentándose injustificadamente de su centro laboral;

La Coordinadora de Control, informa que doña: Magdalena ROMERO CABRERA personal de Sub Gerencia de Supervisión no viene laborando en la institución, mencionando que debió incorporarse el 15 de mayo del 2024 a su centro de labores por haber culminado su licencia sin goce de haber y hasta la fecha no se ha presentado a laborar ni tampoco ha presentado algún documento que sustente sus inasistencias, por lo que vendría contraviniendo el Reglamento Interno de los Servidores Civiles, en cuenta al artículo 126° Inc. c) que señala: ***“Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de 30 días o más de 15 días (15) no consecutivos en un periodo de (180) días calendarios, será sujeto de Procedimiento administrativo disciplinario...”***;



Gobierno Regional de Junín



En ese sentido, para efectos de poder contabilizar y establecer los días de ausencia por parte de la investigada se tiene nueve (09) días hábiles de inasistencia injustificada, la misma que se contabiliza desde el 15 05/2024 al 24/05/2024, línea del tiempo por el cual se ausento a su centro laboral en el Gobierno Regional Junín. Adición a ello se tiene el Memorando N° 76-2024-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, donde adjunta el record de asistencia de la servidora Magdalena ROMERO CABRERA personal reincorporado, donde se evidencia que viene ausentándose de su centro laboral, quien a partir del mes de mayo del 2024 a la fecha de hoy 30/10/2024 no registra asistencia en tarjeta ni el reloj biométrico;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la investigada doña: Magdalena ROMERO CABRERA, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



Artículo 85: literal j) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario;
---	--

Asimismo, en concordancia con el literal c) del artículo 126° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Gobierno Regional Junín, aprobado por Resolución Gerencial General Regional N° 027-2021 -GRJ/GGR del 03 de febrero de 2021 (vigente a la fecha de comisión de la falta administrativa), que señala:

c) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por 's de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días o más quince (15) no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, será sujeto a procedimiento administrativo disciplinario de acuerdo a los dispuesto por la Ley N° 30057 y su reglamento aprobado por D.S. N° 040- 2014-PCM, a los trabajadores y servidores bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 1057 y Decreto Legislativo N ° 728, y sus reglamentos.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD



Gobierno Regional de Junín



Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y específica sobre los deberes de los servidores civiles; y aplicación de la respectiva sanción, conforme establecido en la legislación vigente, que se consideran carácter administrativo, las consignadas en el artículo 80° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil: así como en la normativa interna aplicable;

Ahora bien, la falta imputada ha contemplado tres supuestos constituyen falta disciplinaria, relacionado con el cumplimiento del horario y la jornada de trabajo, estos son:

- Ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos;
- Ausencias injustificadas por más de cinco días no consecutivos en un periodo de 30 días calendario; y,
- Ausencias injustificadas por más de 15 días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario

Que, en relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 0042019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, señala que: "Solo constituye conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de





Gobierno Regional de Junín



hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras";

Que, el principio de tipicidad que constituye una manifestación del principio de legalidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos: ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable;

Realizando un análisis de la falta de carácter disciplinario imputada a la servidora, se advierte que las inasistencias pasibles de sanción son aquellas que denoten una conducta por parte de la servidor(a) tendiente a incumplir las obligaciones laborales, es decir, que para que la falta en mención se configure, se requiere que el servidor por su propia voluntad determine ausentarse de su centro de labores sin justificación alguna;

Que, conforme se indica en el artículo 85º literal j) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o destitución "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos (...), en ese entender la servidora reincorporada **Magdalena Romero Cabrera**, en condición Servidora Civil reincorporada del Gobierno Regional Junín, bajo el Régimen del Decreto Legislativo 276, por su propia voluntad determino ausentarse de su centro de labores NO marcando su asistencia en su centro de labores (falta al centro de trabajo) del Gobierno Regional Junín, desde el 15/05/2024 al 24/05 /2024, sin justificación alguna, conforme se corrobora del Reporte N° 43-2024-GRJ/ORAF/ORH/CUC de fecha 24/05 /2024, el Reporte que para efectos de poder contabilizar y establecer los días de ausencia por parte de la investigada se tiene nueve (09) días hábiles de inasistencia injustificada, la misma que se contabiliza desde el 15/05/2024 al 24/05 /2024, línea del tiempo por el cual se ausento a su centro laboral;



Por último y con respecto al Reporte N° 07-2024 GRJ/GRJ/SGSLO/CLO/MRC de fecha 27 de setiembre del 2024, suscrita por la investigada, los argumentos vertidos, no ameritaría ser desarrollados, toda vez que de su revisión, se trataría de hechos distintos a los investigados, y el cual no aportaría ni desvirtuaría en absoluto los cargos imputados en su contra;

Por lo tanto, estando a las pruebas antes señalada, se encuentra fehacientemente acreditado que la servidora insistió a su centro de labores sin justificación alguna, por más del tiempo permisible por norma y reglamento interno, incurriendo por dicha conducta en la falta prevista;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA



Gobierno Regional de Junín



Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada una de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contiene el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretaría Técnica en uso de mis facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a la servidora reincorporada Magdalena Romero Cabrera, en condición de Coordinadora de liquidación de obras del Gobierno Regional Junín, bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, sería la de **DESTITUCIÓN**, luego de seguir con el debido procedimiento;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
Magdalena Romero Cabrera	Servidora Civil Reincorporada D.L 276	Sub Dirección de Recursos Humanos	Gerencia General Regional

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra doña: **Magdalena Romero Cabrera**, al momento de los hechos que se le imputan;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;



Gobierno Regional de Junín



Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Sub Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y estando al Informe de Precalificación N° 140-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 30 de octubre de 2024, remitido por la Secretaría





Gobierno Regional de Junín



Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la Servidora Civil doña: **Magdalena Romero Cabrera**, al momento de los hechos, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil concordante con el literal c) del artículo 126° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Gobierno Regional Junín, aprobado por Resolución Gerencial General Regional N° 0272021 -GRJ/GGR del 03 de febrero de 2021, y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a doña: **Magdalena Romero Cabrera** así como copia del **Expediente N° 141-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, que contienen los antecedentes y actuados que dieron lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles al imputado, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciado a doña: **Magdalena Romero Cabrera**, así como el original del **Expediente N° 140-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** con todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo.
RFB/mamll


GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Abog. Ronald Félix Bernardo
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel del original.

YO, 
31 OCT. 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL